

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 167-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201100033112 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ENVASADORA ALFA GAS S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 675-2016-OS/DSHL del 08 de marzo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 675-2016-OS/DSHL de fecha 08 de marzo de 2016, se sancionó a ENVASADORA ALFA GAS S.A. con una multa total de 52.95 (cincuenta y dos con noventa y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM¹</p> <p>No cuenta con el certificado de conformidad emitido por una empresa acreditada ante INDECOPI para los tres tanques estacionarios con capacidad de 12 346 galones cada uno y el tanque "pulmón" que indique que estos tanques estacionarios han sido diseñados, fabricados y probados de acuerdo al Código ASME, sección VIII División 1.</p>	2.1.5 ²	0.57

¹ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 18.- Las Plantas Envasadoras sólo operarán con tanques estacionarios cuando éstos hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, lo que se acreditará mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados por INDECOPI. El certificado indicará, entre otros datos los siguientes:

- Fabricante.
- Tipo de acero utilizado.
- Porcentaje de Radiografiado del 100% de la soldadura.
- Presión de prueba hidrostática.
- Capacidad nominal
- Fecha de fabricación."

Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1.5 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

Referencia Legal: artículos 18° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. Multa HASTA 50 UIT.

RESOLUCIÓN N° 167-2018-OS/TASTEM-S2

2	<p>Artículo 62° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM³</p> <p>No cuenta con dos interruptores generales de corriente eléctrica "a prueba de explosión", uno instalado dentro del perímetro de seguridad y el otro lo más alejado de éste.</p>	2.4 ⁴	0.40
3	<p>Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM⁵</p> <p>Las balanzas electrónicas para tarado o balones no tienen el sello o inscripción que indique la Clase I, División 1 o 2, Grupo D</p>	2.4 ⁶	0.55
4	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM⁷</p> <p>No cuenta con Libro de registro de inspecciones de los tanques de GLP en donde consten los resultados de inspecciones, mantenimientos periódicos y calibraciones realizados a los mismos y sus accesorios.</p>	2.15 ⁸	0.32
6	<p>Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM⁹</p> <p>No cuenta con alimentación de corriente eléctrica al motor de la bomba contra</p>	2.4 ¹⁰	0.05

³ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 62.- Se colocarán no menos de dos interruptores generales que cumplan con los requisitos del artículo 57, uno dentro del perímetro de seguridad y el otro lo más alejado de éste, preferentemente en una de las Puertas de ingreso".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Referencia Legal: Artículos 31°, 62° y numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. Multa hasta 350 UIT.

⁵ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 31.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1- Grupo D del Código Nacional de Electricidad.
Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.
Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones".

⁶ Ver pie de página N° 4.

⁷ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 20.- Para cada tanque estacionario, las Plantas Envasadoras contarán con un Libro de Registro de Inspecciones, legalizado por Notario Público o por la autoridad que, en su defecto, cumpla funciones notariales en determinado ámbito geográfico. En el Libro de Registro de Inspecciones se hará constar lo siguiente:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Número de serie.
- Fecha de instalación.
- Descripción y fecha de las pruebas e inspecciones realizadas, con registros de espesores mínimos de planchas, de acuerdo a las pruebas indicadas en los Artículos 21 y 22.
- Calibración de accesorios.
- Cambios de ubicación.
- Mantenimiento periódico.
- Detección de fugas y reparación de los mismos".

Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.15 Incumplimiento de las normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.
Referencia Legal: artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. Multa hasta 25 UIT.

⁹ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 73.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones

(...)

6. Las bombas de agua contraincendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica

(...)"

¹⁰ Ver pie de página N° 4.

RESOLUCIÓN N° 167-2018-OS/TASTEM-S2

	incendio, independiente del interruptor general, que permita su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.		
7	Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM¹¹ Las bombas del actual sistema contra incendio (incluido motor, controlador, tablero) no cumplen con la NFPA 20, no han sido diseñadas para ser utilizadas en sistemas contra incendio, ni son listadas UL	2.13.3 ¹²	17.15
8	Numeral 4 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM¹³ No cuenta con separadores, en el sistema de recuperación de agua contra incendio.	2.13.3 ¹⁴	0.13
9	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM¹⁵ El sistema de enfriamiento de los tanques estacionarios mediante aspersores, no fue diseñado de acuerdo a la NFPA 15 ¹⁶ .	2.13.3 ¹⁷	16.08



¹¹ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 73.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones

(...)

14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 (Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection) de la National Fire Protection Association, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)

En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), que determine que la bomba es apropiada para uso contra incendio.

Para ambos casos la instalación del sistema de agua contra incendio deberá cumplir con la norma con la que ha sido aprobada la bomba o sus normas complementarias (...)"

Vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13.3 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

Referencia Legal: artículo 73° Y numerales 3, 4 y 14 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. Multa hasta 700 UIT.

¹³ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 73.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones

(...)

4.- (...) Se permite la recirculación del agua de enfriamiento utilizada, siempre y cuando se provean de separadores que impidan la alimentación de agua con hidrocarburos líquidos o gaseosos disueltos a las bombas de agua contra incendio".

Vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

¹⁴ Ver pie de página N° 12

¹⁵ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 73.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 galones). Para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento no se deben de considerar los tanques pulmón con capacidades inferiores a 1000 galones".

Vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 167-2018-OS/TASTEM-S2

11	Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM¹⁸ No cuenta con un equipo de generación de corriente eléctrica que suministre energía al sistema de agua contra incendio en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.	2.4 ¹⁹	7.29
12	Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM²⁰ No cuenta con un Estudio de Riesgos actualizado, coordinado con la Compañía de Bomberos de la localidad.	2.13.3 ²¹	1.82
13	Artículo 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM²² No cuenta con dos trajes aluminizados de aproximación a un incendio, tampoco con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad, ni con las dos botellas de repuesto.	2.14.3 ²³	8.31
14	Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM²⁴ No cuenta con dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir el 100% del límite inferior de explosividad.	3.2 ²⁵	0.28
MULTA TOTAL			52.95 UIT²⁶

¹⁶ Conforme el Informe Técnico Sancionador N° 189573 de fecha 08 de marzo de 2011 y las visitas de supervisión efectuadas al establecimiento fiscalizado, se desprende que los aspersores se encontraban obstruidos, (aproximadamente 30% del total de aspersores). Y que sobre los aspersores operativos no había ni presión ni caudal, lo cual indica que no fueron diseñados de acuerdo a la norma NFPA 15 para sistemas fijos aspersores de agua para protección contra incendios.

¹⁷ Ver pie de página N° 12

¹⁸ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 73.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones

(...)

6. Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica".

¹⁹ Ver pie de página N° 4.

²⁰ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables."

²¹ Ver pie de página N° 12

²² Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 75.- En las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se dispondrá, en lugar accesible, de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consistirá en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto. Está prohibido el uso de trajes de asbesto."

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14.3 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

Referencia Legal: artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. Multa hasta 150 UIT.

²⁴ Decreto Supremo N° 027-94-EM. Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 72.- (...) Las Plantas Envasadoras deberán contar, cuando menos, con dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir al 100% el límite inferior de explosividad. El uso de estos explosímetros deberá ser frecuente."

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

3.2 Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.

Referencia Legal: artículo 72° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. Multa hasta 6500 UIT.

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 11 de enero de 2008 se realizó una visita de supervisión operativa en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en calle Los Eucaliptos N° 198 y Calle Los Álamos N° 110, Urb. Shangri-La, Mz M lote N° 1, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A., con el objeto de verificar el estado situacional de la mencionada instalación.
- b) Mediante Oficio N° 5210-2008-OS-GFHL/UPDL, notificado con fecha 07 de julio de 2008, se comunicó a la empresa fiscalizada los incumplimientos detectados en la visita referida.
- c) Mediante escrito de registro N° 1084477 de fecha 31 de octubre de 2008 la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. presentó un levantamiento de observaciones, en relación al oficio detallado en el párrafo anterior.
- d) A través del Oficio N° 12305-2008-OS-GFHL/UPDHL, notificado el 11 de diciembre de 2008 se le informa a la empresa fiscalizada la evaluación efectuada respecto del escrito de descargos señalado en el párrafo anterior.
- e) Con fecha 11 de diciembre de 2010 se efectuó una visita de supervisión al establecimiento indicado precedentemente con la finalidad de determinar el estado de las observaciones indicadas en el Oficio N° 5210-2008-OS-GFHL/UPDL.
- f) A través del Oficio N° 1218-2011-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 26 de enero de 2011 se comunicó a la empresa fiscalizada el resultado de la visita de supervisión referida en el numeral anterior.
- g) Mediante Oficio N° 3462-2011-OS-GFHL-DOP, notificado con fecha 08 de marzo de 2011, obrante a foja 223 del expediente materia de análisis, la GFHL comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁷, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.
- h) Mediante escrito de registro N° 201100033112 de fecha 15 de marzo de 2011, la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante escrito de registro N° 201100033619 de fecha 16 de marzo de 2011, la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. solicitó una supervisión respecto de su sistema contra incendio.

²⁶ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 17-2016-OS-GFHL/UNP de fecha 04 de enero de 2016, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos. De acuerdo al referido Informe, se consideró la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011, así como aquellos previstos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁷ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, la GFHL remitió a la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A el Informe Técnico Sancionador N° 189573 de fecha 08 de marzo de 2011 obrante a fojas 220 y 221 del expediente materia de análisis.

- j) A través de los escritos de registro N° 201100034408 y 201100034412, ambos de fecha 17 de marzo de 2011, la empresa fiscalizada comunicó a OSINERGMIN las medidas adoptadas respecto a su sistema contra incendio.
- k) El 17 de marzo de 2011 se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A.
- l) Mediante escrito de registro N° 201100050103 de fecha 18 de abril de 2011, la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. pone de conocimiento a OSINERGMIN las mejoras de su sistema de protección contra incendio y solicita se efectúe una supervisión.
- m) Con fecha 28 de noviembre de 2011 se efectuó una nueva visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa fiscalizada con la finalidad de determinar el estado de las observaciones indicadas en el Oficio N° 5210-2008-OS-GFHL/UPDL.
- n) Por escrito de registro N° 201100160921 de fecha 02 de diciembre de 2011 la empresa fiscalizada presentó descargos respecto de la vista de supervisión efectuada con fecha 28 de noviembre de 2011.
- o) Mediante escrito de registro N° 201100163062 de fecha 07 de diciembre de 2011 la empresa fiscalizada presentó un informe denominado "Situación Actual del Sistema Contra Incendio".
- p) A través del Oficio N° 16312-2011-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 09 de diciembre de 2011 se requirió a la empresa fiscalizada documentación que acredite la instalación de su sistema contra incendio.
- q) Mediante escrito de registro N° 201100164853 de fecha 12 de diciembre de 2011, presentó la documentación requerida mediante el oficio referido en el párrafo anterior.
- r) A través del Oficio N° 266-2012-OS-GFHL/UPPD de notificado con fecha 18 de enero de 2012 se comunicó a la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. el estado de las observaciones de acuerdo a lo verificado en la última visita de supervisión.
- s) Con fecha 05 de diciembre de 2013 se efectuó una nueva visita de supervisión al establecimiento fiscalizado.
- t) La Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 76-2015-OS-GFHL de fecha 19 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2015, sancionó a la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.²⁸ (empresa distinta a la que se le inició el presente procedimiento sancionador²⁹, ello en razón a que a la fecha emisión de la Resolución referida, ésta figuraba como nuevo operador del establecimiento fiscalizado, a partir del cambio de titularidad efectuado en el registro de hidrocarburos de OSINERGMIN³⁰) por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 3462-2011-OS-GFHL/DOP.

²⁸ Con Registro único de Contribuyente (RUC) 20543992942

²⁹ El presente procedimiento sancionador se inició a la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A con Registro único de Contribuyente (RUC) 20476130604, activo a la fecha de emisión de la presente Resolución.

³⁰ Conforme se desprende registro de hidrocarburos N° 31921-070-270513 de fecha 27 de mayo de 2013.

- u) Mediante escrito de registro N° 201100033112 de fecha 09 de febrero de 2015, la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A. presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 76-2015-OS-GFHL de fecha 19 de enero de 2015.
- v) La Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 944-2015-OS/GFHL de fecha 22 de abril de 2015, notificada con fecha 23 de abril de 2015, declaró fundado en parte el recurso interpuesto por la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A., dejando sin efecto las sanciones impuestas en contra de la citada empresa por los incumplimientos N°s. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14; y declarando infundado los demás extremos de su recurso de reconsideración.
- w) Mediante Resolución N° 675-2015-OS/GFHL de fecha 08 de marzo de 2015, notificada con fecha 10 de marzo de 2016, se sancionó a la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 3462-2011-OS-GFHL/DOP.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100033112 de fecha 23 de marzo de 2015 la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 675-2015-OS/GFHL de fecha 08 de marzo de 2016³¹, en atención a los siguientes fundamentos:

La recurrente indicó que el artículo 139°, inciso 3) de la constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, admite dos dimensiones: una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebida como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso o procedimiento respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, en este orden ideas la recurrente establece aquellos aspectos vulnerados desde la perspectiva formal y material:

Vulneración desde la perspectiva formal: Prescripción y Caducidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) La recurrente señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el ordenamiento jurídico en su aspecto formal, al no tomar en cuenta el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por cuanto se emitió la Resolución impugnada contraviniendo la norma reglamentaria que establece que la potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro años de cometida la infracción o desde que cesó, al respecto conforme la Resolución impugnada, que en su acápite denominado considerando punto 1, señala "conforme consta en el Informe Técnico Sancionador N° 189573 de fecha 08 de marzo de 2011, así como de la

³¹ Mediante Oficio N° 1047-2016-OS/DSHL, notificado con fecha 07 de abril de 2016, se otorga a la administrada el plazo de dos (02) días hábiles a fin de que acredite las facultades de representación de quien suscribió el escrito de recurso de apelación. Al respecto, a través del escrito de fecha 11 de abril de 2016, la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. cumplió con subsanar lo indicado.

evaluación de los documentos presentados por la empresa ENVSADORA ALFA GAS S.A. y de las visitas de supervisión realizadas. Se constató que esta no había cumplido, dentro de los plazos otorgados, con subsanar las observaciones que se detallan a continuación (...)

Es decir, indicó la recurrente, que, de haber actuado la administración, conforme a los principios que la sustentan, debió actuar conforme al Principio de Legalidad, con respeto al derecho y dentro de las facultades que le estén atribuidas no debiendo haber emitido sanción por cuanto los plazos para el ejercicio de la potestad sancionadora vencieron ampliamente.

- b) La recurrente indicó a su vez, que la administración vuelve a vulnerar el aspecto formal Del procedimiento contenido en el artículo 25° que establece que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales; sin embargo, el informe final del procedimiento administrativo sancionador N° 17-2016-OS-GFHL/UNP de fecha 04 de enero de 2016 y la Resolución N° 675-2016-OS/DSHL, se emiten vencidos los plazos ampliamente, por lo que la recurrente indicó que se han vulnerado las garantías y reglas que establece el procedimiento sancionador de OSINERGMIN.

Vulneración de la perspectiva material

- c) La recurrente indicó que la resolución que impuso la sanción de acuerdo a lo sustentado precedentemente, carece de razonabilidad, que vulnera el artículo 24° que establece entre otros requisitos que debe ser motivado conforme el ordenamiento jurídico es decir para que la resolución impugnada esté conforme el ordenamiento jurídico la administración debió haber aplicado el artículo 32°, que establece el plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora, más aun teniendo en cuenta que el procedimiento no se paralizó por causa imputable al administrado, por lo que se vulnera el principio de imparcialidad.
- d) Asimismo, indicó que la resolución impugnada vulneró el principio del debido procedimiento, en el extremo que los administrados tiene el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. A través del Memorandum N° DSHL-343-2016, recibido el 19 de abril de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Vulneración desde la perspectiva formal: Prescripción y Caducidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador:

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente Resolución, cabe señalar que, el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³².



De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última³³.

Asimismo, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la ley 27444, establece que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables³⁴.



Conforme a lo señalado el referido principio precisa que su ámbito de aplicación comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, previsión de sanciones y los plazos de prescripción, las cuales producirán efecto retroactivo incluso respecto a las sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición sancionadora.

En este contexto, se puede concluir que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción se admite su retroactividad, cuando favorece al administrado en cualquiera de los aspectos citados en los párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con el Oficio N° 3462-2011-OS-GFHL-DOP notificado con fecha 08 de marzo de 2011, periodo en el cual se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³³ Constitución Política de 1993

Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 233-2009-OS/CD³⁵.

Asimismo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD en su artículo 3° disponía que para todo lo no previsto en el mismo resultaba aplicable en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del procedimiento administrativo detalladas en esta última.

En este sentido, de conformidad con el artículo 34^{o36} del Reglamento referido en el párrafo anterior, en concordancia con el texto del numeral 233.2 del artículo 233^{o37} de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente al momento en que se configuraron los hechos imputados, el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN prescribe a los cuatro años de cometida la infracción o desde que ésta cesó, si fuera una acción continuada.

Estando a lo expuesto con la finalidad de determinar el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN en el presente procedimiento es preciso establecer, dentro del marco normativo referido, si las conductas imputadas a la empresa fiscalizada corresponden o no a acciones continuadas.

Para ello, es necesario señalar que los incumplimientos Nros. 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución, fueron detectados en la visita de supervisión de fecha 11 de enero de 2008, los cuales fueron puestos de conocimiento a la empresa fiscalizada a través del Oficio N° 5210-2008-OS-GFHL/UPDL, notificado con fecha 07 de julio de 2008; a su vez mediante el referido documento se requirió la subsanación de tales incumplimientos, otorgando un plazo de subsanación conforme el Anexo adjunto al mismo³⁸.

Posteriormente con la finalidad de verificar el estado de los incumplimientos referidos en el párrafo anterior, con fecha 11 de diciembre de 2010 se efectuó una nueva visita de supervisión, en la cual se constató que tales incumplimientos permanecían en el establecimiento fiscalizado, detectándose además el incumplimiento N° 3 detallado en el numeral 1 de la presente Resolución; lo cual fue puesto de conocimiento a la recurrente mediante el Oficio N° 1218-2011-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 26 de enero de 2011³⁹ en el cual se requirió, la subsanación inmediata de éstos.

³⁵ Vigente hasta la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, publicado el 23 de enero de 2013, que en su única disposición transitoria establecía que "Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración."

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD
Artículo 34°. - Prescripción
La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

³⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444
Artículo 233.- Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

³⁸ Obrante a fojas ochenta y dos (82) a ochenta y seis (86)

³⁹ Obrante a fojas doscientos (200) a doscientos diecinueve (219)

Conforme se desprende del literal g) del numeral 1 de la presente Resolución, con fecha 08 de marzo de 2011, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por los hechos verificados en las visitas de supervisión de fechas 11 de enero de 2008 y 11 de diciembre de 2010.

Asimismo, conforme consta en el Informe Final de procedimiento Administrativo Sancionador N° 17-2016-OS-GFHL/UNP que forma parte integrante de la Resolución impugnada, con fecha 17 de marzo de 2011, se efectuó nuevamente una visita de supervisión al establecimiento fiscalizado, en la cual se verificó que los incumplimientos N°s 6, 11 y 14 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución, se encontraban subsanados, permaneciendo en el establecimiento, las demás conductas infractoras.

Seguidamente con fecha 28 de noviembre de 2011, se efectuó una visita de supervisión al establecimiento fiscalizado, en la que se verificó que los incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 no habían sido subsanados; lo cual fue puesto de conocimiento a la empresa fiscalizada mediante Oficio N° 266-2012-OS-GFHL/UPPD⁴⁰, notificado con fecha 18 de enero de 2012⁴¹.

En este extremo, es necesario señalar que conforme se desprende del Listado Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, con fecha 27 de mayo de 2013 el establecimiento fiscalizado ubicado en Urb. Shangri-La Mz. M lote 1 Los Eucaliptos N° 198 y Los Álamos N° 110, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, dejó de ser operado por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A.⁴², efectuándose la modificación en el registro de hidrocarburos por cambio de titularidad, recayendo ésta, a partir de la fecha señalada, en la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.⁴³; consecuentemente a partir del día indicado y en adelante, la responsabilidad sobre la operación del referido establecimiento era de ésta última.

Cabe señalar que luego de efectuada la modificación en el registro de hidrocarburos, con fecha 05 de diciembre de 2013 se efectuó una visita de supervisión al establecimiento señalado en el párrafo anterior, en la cual se verificó que los incumplimientos N°s 2 y 8 habían sido subsanados, manteniéndose la conducta infractora respecto de los demás incumplimientos.

Es pertinente señalar a su vez, que conforme se desprende del numeral 1 de la presente Resolución, los incumplimientos imputados, derivan de conductas a través de las cuales se omitió el cumplimiento de un deber normativo y que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, tales conductas se prolongaron en el tiempo mientras se mantenía el deber de actuar por parte de la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A.

⁴⁰ A través del cual se adjuntó el Informe Técnico N° GFHL/UPPD-204294-2011, en el cual se efectúa el análisis de la visita referida en conjunto con los escritos presentados con posterioridad a dicha visita.

⁴¹ Obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno (451)

⁴² Con Registro único de Contribuyente (RUC) 20476130604, activo a la fecha de emisión de la presente Resolución.

⁴³ Con Registro único de Contribuyente (RUC) 20543992942

En este contexto, es pertinente anotar lo explicado por Baca Oneto⁴⁴, en el sentido que en el presente caso no son los efectos jurídicos los que persisten sino la conducta misma, de modo tal que es la situación infractora la que se prolonga en el tiempo por causas imputables a la misma empresa fiscalizada. De ahí que, en estos casos la prescripción se computa desde que cesa la conducta ilícita.

A su vez indicamos que el artículo 7° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD establecía que la continuidad de las infracciones en el marco de ésta norma estaba referida a aquellas en las cuales la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la conducta del infractor⁴⁵.

Estando a lo expuesto, conforme al marco normativo expuesto, se debe concluir que los incumplimientos verificados corresponden a acciones continuadas, toda vez que las conductas se mantuvieron en el tiempo conforme se desprende de las visitas de supervisión en las cuales se verificó que las infracciones aún permanecían en el establecimiento fiscalizado, en este sentido, para el cómputo del plazo de prescripción deberá considerarse la fecha de cese de infracción y no la fecha en la que ésta fue cometida.

Precisado ello, corresponde establecer la fecha de cese de las infracciones imputadas; en este contexto, indicamos que conforme se señaló anteriormente en la visita de supervisión efectuada con fecha 17 de marzo de 2011 se verificó la subsanación de los incumplimientos Nros. 6, 11 y 14, en este sentido se considerará como fecha de cese de los mismos, la referida en este párrafo.

En cuanto a los incumplimientos Nros. 1, 3, 4, 7, 9, 12 y 13 debe señalarse que éstos se mantenían en el establecimiento fiscalizado conforme se verificó en las visitas de supervisión de fechas 8 de noviembre de 2011 y 05 de diciembre de 2013.

Conforme a las visitas efectuadas se desprende que tales conductas infractoras no cesaron; a su vez cabe señalar, que de los escritos presentados por la empresa fiscalizada no se desprende la subsanación de las mismas; por lo que podría concluirse que el plazo prescriptorio para tales infracciones aun no habría iniciado.

Sin embargo es pertinente señalar que a partir de la modificación en la inscripción del registro de hidrocarburos (27 de mayo de 2013), ya no era posible atribuir la responsabilidad de las conductas infractoras a la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A., toda vez que al haberse efectuado el cambio en la titularidad del registro, el nuevo operador del establecimiento asume las obligaciones respecto de las instalaciones que inscribió en el Registro de hidrocarburos⁴⁶; en este contexto se desprende que la empresa fiscalizada, a partir de tal fecha, ya no puede continuar con la realización de las conductas imputadas.

⁴⁴ Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Derecho & Sociedad, 263-274.

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD Artículo 7°. - Infracciones Continuadas

Si los hechos u omisiones que hubiesen motivado la imposición de una sanción persisten luego de los treinta (30) días hábiles posteriores de haber quedado firme o consentida la resolución que la atribuyó y pese al requerimiento efectuado al administrado para que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, el órgano competente de OSINERGMIN podrá imponer una nueva sanción por la misma infracción, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴⁶ Conforme se desprende de la definición de operador establecida en el artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por decreto supremo N° 01-94-EM; la cual es aplicable en el presente caso conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Asimismo, en cuanto a los incumplimientos N°s 2 y 8 cuya subsanación fue verificada en la visita de supervisión del 05 de diciembre de 2013 (fecha posterior al cambio de titularidad), se debe indicar que las conductas infractoras fueron verificada en la visita de supervisión de fecha 11 de enero de 2008, verificándose la continuidad de éstas en las visitas de supervisión de fechas 11 de diciembre de 2010, 17 de marzo y 28 de noviembre de 2011, asimismo conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente materia de análisis⁴⁷ no se acreditó la subsanación de las mismas por parte de la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A., durante la operación por parte de ésta del establecimiento fiscalizado.

En este sentido se debe señalar que, en ambos casos, la empresa fiscalizada continuó con las conductas infractoras hasta que dejó de operar el establecimiento fiscalizado (26 de mayo de 2013), en tanto que, de manera posterior a tal fecha, no era posible que ésta continúe con la realización de dichas conductas infractoras, debiendo éstas en el primer caso ser atribuidas al nuevo operador del establecimiento. Por lo que en este contexto y bajo los términos expuestos debe considerarse como fecha de cese de infracción para el inicio del cómputo del plazo de prescripción la indicada en el presente párrafo.

En atención a lo referido en los párrafos anteriores se detalla a continuación, las fechas en las cuales cesó la conducta infractora de cada incumplimiento y las fecha en las cuales cada uno debió haber prescrito, según el plazo de cuatro años estipulado en el marco normativo detallado con anterioridad:

N°	INFRACCIÓN	FECHA DE CESE DE INFRACCIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
1	Certificado de conformidad emitido por una empresa acreditada ante INDECOPI para los tres tanques estacionarios con capacidad de 12 346 galones cada uno y el tanque "pulmón" que indique que estos tanques estacionarios han sido diseñados, fabricados y probados de acuerdo al Código ASME, sección VIII División 1.	26/05/2013	26/05/2017
2	Dos interruptores generales de corriente eléctrica "a prueba de explosión", uno instalado dentro del perímetro de seguridad y el otro lo más alejado de éste.	26/05/2013	26/05/2017
3	Las balanzas electrónicas para tarado o balones no tienen el sello o inscripción que indique la Clase I, División 1 o 2, Grupo D	26/05/2013	26/05/2017
4	Libro de registro de inspecciones de los tanques de GLP en donde consten los resultados de inspecciones, mantenimientos periódicos y calibraciones realizados a los mismos y sus accesorios.	26/05/2013	26/05/2017
6	Alimentación de corriente eléctrica al motor de la bomba contra incendio, independiente del interruptor general, que permita su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.	17/03/2011	17/03/2015
7	Las bombas del actual sistema contra incendio (incluido motor, controlador, tablero) no cumplen con la NFPA 20, no han sido diseñadas para ser utilizadas en sistemas contra incendio, ni son listadas UL	26/05/2013	26/05/2017
8	Separadores que impidan la alimentación de agua contra incendio con	26/05/2013	26/05/2017

⁴⁷ Se desprende del Informe N° GFHL/UPPD-204294-2011 notificado a la empresa fiscalizada con fecha 18 de enero de 2012 a través del Oficio N° 266-2012-OS-GFHL/UPPD, la evaluación respecto de la documentación presentada por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. y de las visitas de supervisión efectuadas al establecimiento fiscalizado, a través del cual se concluye la continuidad de las conductas infractoras respecto de los incumplimientos Nros 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11 y 12.

	hidrocarburos líquidos o gaseosos disueltos a la succión de las bombas de agua contra incendio, en el sistema de recuperación de agua contra incendio		
9	Sistema de enfriamiento de los tanques estacionarios mediante aspersores, no fue diseñado de acuerdo a la NFPA 15.	26/05/2013	26/05/2017
11	Un equipo de generación de corriente eléctrica que suministre energía al sistema de agua contra incendio en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.	17/03/2011	17/03/2015
12	Estudio de Riesgos actualizado, coordinado con la Compañía de Bomberos de la localidad.	26/05/2013	26/05/2017
13	Dos trajes aluminizados de aproximación a un incendio, tampoco con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad, ni con las dos botellas de repuesto.	26/05/2013	26/05/2017
14	Dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir el 100% del límite inferior de explosividad.	17/03/2011	17/03/2015

Precisado ello, se debe señalar que para la operación de la prescripción de la potestad sancionadora alegada por la recurrente, la resolución impugnada debió haberse emitido con posterioridad a las fechas de cumplimiento de plazo de prescripción detalladas en el cuadro que precede; en atención a ello indicamos que con fecha 08 de marzo de 2016, la primera instancia emitió la Resolución N° 675-2016-OS/DSHL notificada con fecha 10 de marzo de 2016⁴⁸, a través de la cual se sancionó a la empresa ENVADORA ALFA GAS S.A. por las infracciones detalladas en el numeral 1 de la presente Resolución, y sobre la cual se presentó el recurso impugnativo materia de análisis.

En tal sentido se desprende, en cuanto a los incumplimientos Nros. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 12 que no ha operado la prescripción alegada por la empresa fiscalizada por cuanto la facultad sancionadora de la administración fue ejercida con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Debe precisarse, en cuanto a tales incumplimientos, que no es factible aplicar la prescripción durante el periodo impugnatorio, toda vez que la administración ha cumplido con perseguir oportunamente la infracción y ha sancionado dentro del plazo de ley (esto es con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción) y en pleno uso de la facultad sancionadora.

Ahora bien, en cuanto a los incumplimientos Nros. 6, 11 y 14, al haberse verificado el cese de infracción con fecha 17 de marzo de 2011, conforme el detalle efectuado en el cuadro precedente, se desprende que al momento de emitida y notificada la Resolución de primera instancia, la potestad sancionadora de la administración ya había prescrito, por lo que **corresponde declarar fundada la solicitud de prescripción respecto de dichas infracciones, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador en tales extremos.**

Asimismo, conforme a lo expuesto corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN respecto de los incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13.

⁴⁸ Conforme obra del cargo de notificación obrante a fojas setecientos dieciséis (716)

Finalmente es pertinente precisar que si bien a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el artículo 233° de la ley 27444 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, dicha modificación no ha variado el plazo de prescripción o la forma de cómputo del mismo; por lo que no correspondería emitir pronunciamiento en función a dicha modificatoria.

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si se debe aplicar la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, se debe indicar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 233-2009-OS/CD en su artículo 29° vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, establecía el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia, el cual correspondía a ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su inicio, pudiendo ser ampliado por noventa días (90) hábiles adicionales. Así también, dicha norma establecía que el vencimiento del plazo indicado no eximía a esta entidad de su deber de resolver. (Subrayado nuestro)

Asimismo es pertinente señalar que el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, vigente al momento del inicio del presente procedimiento, establecía que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.⁴⁹

En este contexto, se debe indicar que el presente procedimiento sancionador inició con fecha 08 de marzo de 2011 y la resolución de sanción fue emitida el 08 de marzo de 2016 y notificada el 10 de marzo del mismo año, es decir la expedición de la resolución de primera instancia en el presente caso se efectuó vencido el plazo referido en el párrafo anterior; sin embargo corresponde precisar que conforme la normativa expuesta, la no observancia de los plazos establecidos en el artículo 29° del Reglamento referido, no conllevaba al archivo del procedimiento administrativo sancionador, ni eximía a la entidad de su deber de resolver; asimismo la expedición de la Resolución fuera del termino establecido no causaba su nulidad.

Cabe precisar que el artículo 237-A de la Ley N° 27444⁵⁰ incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, que establece que el plazo para

⁴⁹ Ley N° 27444

"Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

⁵⁰ Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de forma excepcional por tres (03) meses adicionales, siendo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la respectiva resolución, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo; no es de aplicación en el presente caso toda vez que como ya se refirió la resolución fue notificada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha modificación, es decir ésta fue emitida y notificada por la primera instancia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Cabe señalar a su vez que la normativa vigente al momento de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la Resolución de primera instancia, como son el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Ley N° 27444 previa a la modificación del Decreto Legislativo N° 1272, no establecían el archivo o nulidad de los procedimientos o actos por la tramitación o expedición de éstos fuera de los plazos establecidos.

Vulneración de la perspectiva material:

6. Conforme el literal c) del numeral 2 de la presente Resolución, la recurrente señaló que conforme a sus argumentos referidos a la caducidad y prescripción del presente procedimiento, la Resolución impugnada carece de razonabilidad, y que vulnera el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, toda vez que ésta fue emitida en contrario al ordenamiento jurídico ya que se debió aplicar el artículo 32° del referido reglamento, que establece el plazo para ejercer la potestad sancionadora más aun teniendo en cuenta que la paralización del procedimiento se debió a causas no imputables a la recurrente, razón por la cual se vulnera el principio de imparcialidad.

Previamente se debe señalar que conforme se ha establecido en los párrafos precedentes se ha declarado la prescripción de los incumplimientos N°s 6, 11 y 14, y en consecuencia se ha declarado el archivo del procedimiento en tal extremo; en este sentido, se debe señalar que el análisis que sobrevenga se realizará en atención a los demás incumplimientos sobre los cuales no ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN.

Precisado ello se debe señalar sobre los incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, que conforme los párrafos precedentes se ha demostrado que la resolución recurrida se emitió dentro del plazo de ley (es decir con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción) y en uso de su facultad sancionadora, conforme el Principio de Razonabilidad⁵¹ referido en el escrito de apelación de la recurrente; asimismo se desprende del numeral 5 de la presente Resolución que en el presente procedimiento administrativo sancionador no correspondía la aplicación de la caducidad; por lo que al haberse desestimado tales argumentos la falta de

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

⁵¹ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

razonabilidad argüida por la empresa fiscalizada en base a dichos argumentos ya desestimados, carecen de sustento.

En cuanto al Principio de Imparcialidad, referido en el escrito de apelación de la empresa fiscalizada, es pertinente señalar que conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 del presente documento, la Resolución recurrida fue emitida conforme el ordenamiento jurídico por lo que no se ha vulnerado dicho principio⁵².

7. La recurrente, conforme el literal d) del numeral 2 de la presente Resolución, indicó que se vulneró el principio del debido procedimiento toda vez que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Al respecto se debe señalar, que conforme se desprende del escrito de apelación de la recurrente se desprende que ésta no expresa las razones por las cuales considera que no se ha obtenido una decisión motivada⁵³, no obstante a ello es pertinente mencionar que se desprende del numeral 3 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 17-2016-OS-GFHL/UNP de fecha 04 de enero de 2016 que forma parte integrante de la resolución impugnada, que se efectuó el análisis de los descargos efectuados por la recurrente, así como también se efectuó el análisis de la documentación obrante en el expediente materia de análisis, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico.

A su vez es pertinente indicar que no se ha evidenciado vulneración a los derechos y garantías establecidas en el Principio del Debido Procedimiento⁵⁴, toda vez que el plazo estipulado para resolver no constituye un aspecto esencial que fundamente el mencionado Principio, siendo además, como ya se señaló previamente, su inobservancia no acarrea nulidad del procedimiento sancionador.

Cabe precisar a su vez que de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que ésta cumple con los requisitos mínimos para su emisión, establecidos en el artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD⁵⁵, vigente al

⁵²Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁵³ Conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 113 de la Ley 27444, vigente al momento de presentado el recurso de apelación

⁵⁴ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁵⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

"Artículo 28.- Requisitos de la Resolución

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

28.1. El número y fecha de la resolución.

28.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.

28.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.

28.4. La descripción de los descargos del administrado y su correspondiente análisis.

28.5. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, salvo en los supuestos contemplados en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Puede motivarse la resolución mediante declaración de conformidad con los

inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto la resolución emitida tiene plena validez.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, deben desestimarse estos extremos del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 675-2016-OS/DSHL de fecha 08 de marzo de 2016, en el extremo referido a la prescripción de los incumplimientos N°s 6, 11 y 14 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de dichos incumplimientos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa ENVASADORA ALFA GAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 675-2016-OS/DSHL de fecha 08 de marzo de 2016, respecto de los incumplimientos Nros. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 52.95 (cincuenta y dos con noventa y cinco centésimas) UIT a 45.33 (cuarenta y cinco con treinta y tres centésimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse éstos e indicarse que forman parte integrante en la Resolución.

28.6. La ponderación de los atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.

28.7. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.

28.8. La instancia administrativa que emite la resolución.

28.9. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto."